

Primera vez. aya de ser preso. y de tenerlo en la carcel publica con ce por
lo con quito por tpo de quinze dias sin remision alguna en pena de se
lito y por la segunda vez. abiendo ~~el~~ de cuta de la pena de los
dias quinze dias en el tal blas. femo hazer de ser y sea desterrado del
lugar donde hiziere la ofensa a la poblacion por tpo de tres meses
que sea leguas de los ptes del tal lugar. si se hallare haber que ~~se~~
tado. el tal destierro que le sea de. ~~los~~ a qual sin remision alguna
y por la tercera vez. abiendo e de cuta de la dicha pena de destierro
en el tal blas. femo. si fuere persona de baxa condizion que le e de
con la lengua publica mente. y pague de pena diez ff. loxinas de mane
da. y si fuere con dero. hijo de algo. pda solas de gentileza abiendo
quido. primero e de cuta de en el blas femo la pena primera de los
quince dias de carcel y la segunda de los tres meses de destierro
que aya de ser. y sea desterrado por on año de toda la merindad don
de hiziere su ofencion y natura leza y pague doze florines de pena
y por cada vez que los femos ~~de las tres veces~~ pda en el tal blas femo
la pena doblada. a persona como en la cantidad y mandamos q la
causacion y querrela de los tales delictos pueda ser hecha por qual que
re persona ante qualis quereis juezes de este nro reyno de nabarra y qual
puedan dar de nunciar al nro pro^o fiscal y que la pena pecuniaria en que
se encurrieren. los tales blas femos se xare partida en tres partes. la prime
ra para el. acusado y la segunda para el dicho nro fiscal y para
el juez ante quien se de nunciar la dca causacion y la tercera parte
para los pobres herogocantes del lugar donde fuere el tal de lmi quente
sin remision alguna y por que mes lo xare con ligados y ~~en~~ ^{punidos}
pona de los tales blas femos assi. ~~en~~ or denamos y mandamos que
el juez o juezes de qual que. Ciudad villa o lugar de este dicho
reyno que se alla se. haber sido. y que si gente en e de cuta de
penas por la orden arriba dca abiendo sido de nunciar y aya de
parte con y padezca las mis may penas sin remision ny gra alguna
en esta. manda q si disimulare y de daxe de executar los dias quin
ze dias de carcel al que de por la primera blas fema que e aya.
de estar quince dias en ella y si disimulare la segunda vez. los dias

Tres meses de destierro que sea de ser cerrado por los dichos tres meses. e si
disimulare al que las femare la tercera vez. e de ser cerrado de on año aya
de ser y sea desterrado por el dicho año // y por las mis may ptes
mandamos a los apais el dicho nro reyno y a los. regente y al nro real
consejo. altes. de nra corte mayor y a los de los ptes altes y juezes y otros
oficiales reales de este nro reyno que en lo concerniente a esta
nra carta toca. y a nra onra y honra. y a nra honra y a nra honra y a nra honra
plaz y pechos y gastos guardar. y cumplir y executar con esta
nra. carta. con temido. y ejecutar en los sup. dias las dca penas
sin remision alguna. y contra de tenor y forma de lo sup. do no hay
ny pases en tpo alguno ni por alguna mand que re mas en pto por con
templacion de los dias tres esta dca que fien de q se do de q que
ordenanzas fueron hechas por el dicho con de. se al. cau de nro
reyno y hobiere habido alguna negligencia o de cur de assi en los
juezes como en los de lmi que nro les se xare de q perdonado y esto
nra ley y ordenanca se entienda y execute del dia de la publica
cion de la enoy de ante y por q a los sea pte. y notario manda
mos que sea pregonada publicam. ^{en las ciudades} y villas cabezas de
merindades de este nro reyno por que nadi pueda pretender ny
alegar. y por xaria dca y q sup. las dca pda y a nra onra
por exo bano pu. balga tanto y haga tanta fee como el mismo
pudiere en testimoio de lo qual abemos mandado dar las ptes
firmadas del dco nro reyno y de los del dicho nro reyno
confeso. y selladas con el sello de nra chancilleria // Dada en la nra
ciudad de pamp. a siete de los dias del mes de junio. de mill e
ciento e quenta y tres años. El duque doctor conde de Balan de
ellic. pas quier doctor arcebispo sellado y omni de nra y de
prot honra. de nra cesaria y catolica magestad la fize
escribir por su mandado con acuerdo de ferdinando reyno //
En m. de dca villa de nra de los tres estados de navarra por su mag. gaspar
comprobado el pto tres la de nra original de nra en la nra de pamp
de nra. de nra. año mill e quenta y tres. en fecho qual la nra
y firme de mi nra

J. de dca villa de nra

433

Parsons & Co
New York

Parsons & Co
New York